000459/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTROS s/ INCIDENTE"**, **Expte. N° 459/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 143/2025), por haber interpuesto la parte actora (ID 1889485, recurso de apelación contra la providencia fechada el 24/4/25 que dispone: "…Siendo que las controversias que conciernen a la invocación de responsabilidad de personas jurídicas y físicas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada exceden el diseño procesal de la presentación que se provee, atendiendo a quien resulta demandado y condenado en los autos principales, viéndose comprometido el derecho de defensa -derecho de raigambre constitucional, a lo solicitado, no ha lugar…"

I. Se agravia la recurrente (ID 1898902) porque considera que la jueza arbitrariamente conculca el principio de tutela judicial efectiva y restringe su acceso a la jurisdicción al privar al trabajador del único cauce procesal idóneo para obtener la satisfacción real de un derecho ya reconocido por sentencia firme. Afirma que además se desconoce la doctrina y jurisprudencia consolidada que avalan la procedencia del trámite incidental como vía legítima y adecuada para sustanciar la extensión de condena a terceros que, bajo una apariencia de ajenidad formal, son en realidad continuadores económicos del condenado.

Expresa que la etapa de ejecución no es un mero trámite administrativo sino una verdadera etapa jurisdiccional que exige eficacia en el cumplimiento del pronunciamiento judicial. Agrega que al negar la

posibilidad de investigar la insolvencia fraudulenta estructurada por los condenados equivale a dejar sin efecto práctico el pronunciamiento dictado, consolidando una situación de impunidad incompatible con el deber de lealtad y buena fe procesal. Señala que no se está discutiendo nuevamente el crédito ni se intenta introducir hechos ajenos a la causa principal, sino que se está planteando una cuestión nueva, derivada del fraude sobreviniente y la constitución de nuevas personas físicas o jurídicas que no son sino prolongaciones funcionales del condenado original. Asevera que se trata de una responsabilidad posterior y fraudulenta, que surge como consecuencia del vaciamiento patrimonial deliberado que impide ejecutar lo juzgado. Sostiene que se busca es abrir un marco probatorio adecuado para desentrañar una maniobra elusiva que frustraría el mandato judicial y vaciaría de contenido todo el sistema de protección del derecho del trabajo. Concluye el agravio que la resolución recurrida no solo omite garantizar el cumplimiento de una sentencia firme, sino que habilita, por omisión judicial, la continuidad de maniobras fraudulentas atentatorias contra el orden público laboral, razón por la cual solicito se revoque la decisión de primera instancia, y se disponga la apertura del incidente de extensión de condena, con resguardo de las garantías procesales de las partes, en el marco de la ejecución en curso.

Entiende que lo resuelto invierte la lógica protectoria del derecho del trabajo, toda vez que el supuesto derecho de defensa del tercero se impone al derecho del trabajador a ejecutar una sentencia firme. Considera que no se trata de optar entre dos derechos

en tensión, sino de permitir un trámite con garantías para todos los involucrados. Señala que se le niega sin más la posibilidad de investigar una eventual maniobra fraudulenta destinada a frustrar el cumplimiento de la sentencia.

Afirma que la jurisprudencia nacional ha admitido pacíficamente la posibilidad de promover incidentes de extensión de condena en etapa de ejecución, incluso contra sujetos que no fueron parte en el juicio principal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Reitera que la resolución incurre en un grave error al rechazar in limine el planteo incidental, invocando una supuesta afectación al derecho de defensa de los incidentados cuando se solicitó que se le otorgue a su pedido trámite de incidente a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa e investigar las responsabilidades del socio gerente <Persona 2> y <Persona 3>.

Finalmente considera que la decisión recurrida incurre en un grave error al considerar que los demandados no han participado del proceso principal, toda vez que la petición de extensión de condena a la sociedad <Persona 3> y a su socio gerente, el Sr. <Persona 2> lejos de constituir una presentación fuera de término, se trata de una reacción procesal fundada en hechos sobrevinientes que sólo pudieron ser advertidos con posterioridad al dictado de la sentencia principal. Agrega que no se encontraba en condiciones objetivas —ni materiales ni jurídicas— de accionar contra <Persona 3> al momento de iniciar la demanda principal y si bien esta sociedad fue formalmente constituida el 16/3/2021, su existencia no resultaba pública ni accesible, ya que la inscripción en el

Registro Público recién fue publicada en el Boletín Oficial el 27/2/2023, con posterioridad a la interposición de la demanda. Asevera que la pretensión de extender los efectos de la condena es una consecuencia necesaria y proporcionada frente a la aparición de elementos probatorios que pusieron en evidencia una maniobra de vaciamiento patrimonial deliberadamente ejecutada. Reitera que ha quedado demostrado que <Persona 3> replicó de manera funcional y operativa a la sociedad demandada original, utilizando el mismo local, la misma clientela, personal, maquinarias y, fundamentalmente, al mismo socio gerente. Concluye que nos encontramos ante un caso típico de fraude laboral y societario, en el que se utilizó una nueva estructura jurídica como instrumento para evadir responsabilidades derivadas de una sentencia judicial firme. La conducta encuadra en los supuestos contemplados en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, que habilitan la desestimación de la personería jurídica cuando ésta se ha utilizado para fines fraudulentos. Manifiesta que no sólo se ha desnaturalizado el principio de separación patrimonial propio de las personas jurídicas, sino que se ha lesionado directamente el principio de primacía de la realidad —fundamento esencial del derecho del trabajo—, al montarse una apariencia societaria sin sustancia económica ni autonomía real.

II. Previo a analizar el recurso deducido por la actora, haremos una breve reseña de los hechos acaecidos en el presente caso.

El 12 de julio de 2024, la Jueza de primera instancia, dictó sentencia –S.D. N° 280/2024- haciendo

lugar parcialmente a la demanda de la actora, condenando a <Persona 4> "…a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes sindicales y de la certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en idéntico plazo la suma que determinará la experta contable comprensiva de los siguientes rubros diferencias salariales provenientes de la falta de pago de las horas extraordinarias y descuento por ejercicio abusivo del ius variandi al reducir ilegítimamente la jornada de trabajo; Días trabajados Abril 2021; Vacaciones No Gozadas; indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva preaviso e integración mes de despido; finalmente en relación a DNU 39/21; indemnización del art. 80 LCT; e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3.4, con más los intereses conforme lo analizado en acápite IV.5."

Luego, este Tribunal, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia (S.D. "L" N° 129/2024).

Ahora bien, el 14 de marzo de 2025, el Juzgado aprueba la liquidación y el 17/3/2025 intima a la demandada para que en el término de 2 días deposite en la cuenta judicial de autos, la suma de ($8.309.997,89), importe resultante de la liquidación precedentemente aprobada, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 70 de la Ley XIV N° 1. Asimismo, en atención a lo previsto por el art. 508 del C.Pr. se intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone la suma de $2.160.599,44, importe correspondiente a honorarios regulados en autos, bajo apercibimiento de ejecución.

Es así, que la actora solicitó un incidente de extensión de condena en etapa de ejecución de sentencia

en los autos principales -Expte. N° 52/2022- como así también respecto de los incidentes conexos acumulados, en contra de la sociedad <Persona 3>, <CUIT/CUIL 1> y del Sr. <Persona 2> (en su carácter de continuador en la explotación del establecimiento comercial involucrado en autos).

Sostuvo la actora, que los informes bancarios adjunto en el expediente conexo "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo por Capital - Art. 214 Inc. 3)" Expte. N° 386/2024, dan cuenta que la demandada no posee cuentas bancarias activas y, en aquellas en las que figura como titular, el saldo disponible es de $147.847,14. Añade que el Sr. <Persona 2> –socio gerente- realizó maniobras fraudulentas con el único objetivo de eludir sus responsabilidades.

Así, relata que una maniobra fraudulenta orquestada por el Sr. <Persona 2>, en su calidad de socio gerente de <Persona 4>, llevó a cabo un "vaciamiento patrimonial" en perjuicio de los acreedores laborales.

Expresa que este vaciamiento fue seguido por la creación de una nueva sociedad -<Persona 3>-, con idéntico objeto social y operatividad a la de <Persona 4>, lo que configura una clara estrategia destinada a eludir las obligaciones laborales que le correspondían como empleador.

Asevera que de la documentación acompañada, el demandado <Persona 2>, actuando como socio gerente tanto de <Persona 4> como de <Persona 3>, fue el responsable directo del vaciamiento de <Persona 4>, acto que tuvo como consecuencia la disminución de los activos de la sociedad y la posterior constitución de una nueva

empresa con el mismo objeto social, domicilio social y socios, lo que refuerza la sospecha de fraude.

Refiere como dato relevante que los socios de <Persona 4> eran los Sres. <Persona 5> y <Persona 2>, quienes compartían el mismo domicilio en <Lugar 1>, dirección que también es la que figura como domicilio social de <Persona 3>, lo cual revela una continuidad de las actividades comerciales bajo una nueva estructura jurídica con el fin de evadir las obligaciones laborales pendientes. Resalta que todos los recibos de sueldo fueron firmados por <Persona 2>, quien también suscribió la documentación relacionada con la finalización de la relación laboral en abril de 2021, momento en el cual se constituyó <Persona 3>, dato que evidencia una clara intención de trasladar las actividades económicas de <Persona 4> a una nueva sociedad, con el mismo objeto social, para eludir sus obligaciones legales, entre ellas las derivadas de los derechos laborales de los trabajadores.

Destaca que conforme publicación en el B.O. de la Provincia del Chubut, en el mismo período en que se produjo el despido sin causa, se constituyó <Persona 3> y esta sociedad asumió el mismo objeto social que <Persona 4> y utilizó el mismo domicilio de explotación.

Considera que la constitución de < Persona 3>, mediante instrumento privado fechado el 16/3/2021 y su vinculación con <Persona 4> como una continuación encubierta de la misma, son elementos cruciales para demostrar que el vaciamiento patrimonial de la sociedad original se realizó con el fin de transferir sus activos a la nueva empresa, sin que los acreedores laborales pudieran hacer efectivos sus derechos. La coincidencia en los domicilios sociales, el objeto social y la identidad de los socios y gerente son pruebas claras de que <Persona 3> no es más que una continuación de las

actividades de <Persona 4>, diseñada para eludir las responsabilidades laborales.

En este punto, la resolución de la Jueza que negó la tramitación del incidente de extensión de responsabilidad debe ser revocada.

Cabe recordar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que "la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme". La Corte entiende que "el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes".

En esta línea, el referido Tribunal ha considerado que para hablar de "recursos judiciales efectivos" no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. A la vez, la Corte ha sostenido que "en el caso de fallos en materia de acciones de garantía, atento a la particular naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe acatarlos en el menor tiempo posible,

adoptando todas las medidas necesarias al efecto". En este punto, la Corte es enfática al afirmar que "las normas presupuestarias no pueden justificar una demora prolongada en el tiempo en el acatamiento de las decisiones judiciales que resguardan derechos humanos".

La llamada "extensión de condena", otras veces "extensión de responsabilidad", es una expresión carente de rigor que puede comprender una variada serie de situaciones, algunas más apropiadas a la denominación como lo sería la responsabilidad que corresponde a los socios en los términos del art.56 de la Ley de Sociedades Comerciales en la cual la eventual ejecución tiene sustento en la propia sentencia y no requiere de un nuevo proceso, y otras no tanto, en las que lo relevante es comprender que, exista o no sentencia o condena previa, el reconocimiento de una responsabilidad de quien no ha formado parte del proceso requiere ineludiblemente una resolución que así lo declare en el marco de un trámite desarrollado con adecuado respeto por el ejercicio del derecho de defensa (Cfme. Dr Alejandro H. Perugini en autos: "Citera, Romina Gisele c/ Multimarca S.A. s/ Despido" CNTrab., Sala III, 21/7/2020).

Por lo tanto, si para definir la existencia de fraude, es necesaria la producción de prueba en etapa de ejecución, debe abrirse el incidente a tal fin.

No producir prueba en etapa de ejecución implicaría incurrir en una violación del derecho de defensa en juicio: el trabajador tiene derecho de probar que la insolvencia no es genuina, propia del giro negocial, y que los bienes han sido derivados ex profeso hacia una

nueva entidad que no es, ni más ni menos, que la misma persona condenada originariamente.

A su vez, el Sr. <Persona 2> –socio gerente- y <Persona 3>, tienen que poder ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, la jueza de anterior grado sostuvo que hacer lugar a la petición de la parte actora, implicaría vulnerar el límite subjetivo de la cosa juzgada excediendo el diseño procesal de la presentación que se provee, atendiendo a quien resulta demandado y condenado en los autos principales, viéndose comprometido el derecho de defensa.

Sin embargo, no lo entendemos así, pues si bien se da identidad de sujetos, dado que de acreditarse la comisión del fraude, la "nueva" persona no sería más que la condenada originariamente. Ello, dado que en la causa principal está constituido por lo reclamado en la demanda, en el incidente de extensión lo que se discute es si existió o no un obrar fraudulento a fin de provocar la insolvencia, conformándose una "nueva" entidad (física o ideal), un testaferro.

De conformidad con todo lo expuesto, mal podría sostenerse que media cosa juzgada, porque lo que la sentencia ha consagrado tiene vinculación con el tema central debatido en la causa (la existencia de la relación laboral, el despido sin causa, etc., pero todo fundado en la forma en que el vínculo se desarrolló), y lo que se quiere investigar en plena etapa de ejecución es algo diferente, es una cuestión derivada pura y simplemente del proceso.

A saber: si a raíz del pronunciamiento judicial, los socios o uno de ellos han decidido vaciar la empresa,

derivar los bienes hacia otra sociedad también integrada por ellos, o por miembros de su familia, o hacia testaferros, de modo de mantener el dominio de los mismos. De tal suerte, que los "terceros" que aparecen en poder de los bienes, no sean otros que la condenada originaria, travestida.

Para hacer esto posible, la jueza debe dar trámite al presente incidente, puesto que lo que se busca en esta etapa, es conocer en quién se ha transformado el sujeto condenado a través de una insolvencia fraudulenta, precisamente a raíz del dictado de la sentencia, y no establecer el derecho de la trabajadora al cobro de su crédito, ya definido.

Es que el sujeto activo y su crédito están seguros, lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca recuperarlo. Su causa, en cambio, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar.

De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en la liquidación final e indemnizaciones provenientes del despido o lo que fuese que se discutió en la traba de la litis, sino si la demandada y condenada permite la efectivización del decisorio o no.

Asimismo, advertimos que se incurre en una confusión habitual en la doctrina, en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados.

Y decimos, "en principio", porque reiteramos, lo que se discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de la misma persona demandada que, a través de la constitución de una nueva entidad buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia

ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física).

De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. En este incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Tampoco puede haber cosa juzgada, porque lo que se discute es si el sujeto demandado y condenado, se "transformó" en otro, en el intento de vaciar y preservar su capital.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1889485), revocar lo decidido en la anterior instancia y en consecuencia, hacer lugar al pedido tramitación del incidente de extensión de responsabilidad.

III. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr).

Regular los honorarios del letrado interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1889485), revocar lo decidido en la anterior instancia y en consecuencia,

hacer lugar al pedido tramitación del incidente de extensión de responsabilidad.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6> en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por este proceso en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°535 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS